

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro de marzo de dos mil veinticuatro

Acción de Tutela No. 110014003 052 2024 00011 01

Resuelve el juzgado la impugnación a que fue sometida la sentencia proferida el 19 de enero de 2024 por el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá, en la acción de tutela promovida por la sociedad SP INMOBILIRIA SAS contra la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ.

1. ANTECEDENTES

1.1. La sociedad SP INMOBILIRIA SAS interpuso acción de tutela reclamando la protección constitucional del derecho fundamental de petición. Solicitó, que tutelada la aludida garantía, se ordene a la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE emitir pronunciamiento favorable frente a la aprobación de PMRRA sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria 50S 40094556 ubicado en la localidad de Usme, ante la falta de respuesta a las solicitudes de trámite e impulso que se han presentado en varias oportunidades. Lo anterior teniendo en cuenta que la autoridad ambiental ya emitió concepto favorable en el año 2021, pero a la fecha no ha sido acogido mediante acto administrativo.

Expuso como sustento de sus pretensiones que el predio se encuentra por fuera de las zonas compatibles con actividades mineras, establecidas en las Resoluciones 2001 de 2016, y 1499 de 2018, por lo que, es necesario la implementación de un plan de reconfiguración y recuperación ambiental -RMRRA-.

Teniendo en cuenta lo anterior, 15 de noviembre de 2019 radicó ante la secretaria accionada solicitud de un Plan de reconfiguración morfológica (RMRRA). Iniciado el trámite administrativo y luego de practicarse una visita al predio, la secretaria de ambiente expidió el Concepto Técnico No. 06694 de 29 de junio de 2021, el cual recomendó aprobar técnicamente el plan de manejo de restauración y recuperación ambiental PMRRA.

Tras la radicación de varias solicitudes, el 10 de mayo de 2023, presentó nuevamente un derecho de petición con radicado No. 2023ER104127, pidiendo que se diera continuidad a la actuación administrativa y se decidiera de fondo. También pidió una reunión con los funcionarios encargados para despejar dudas, ya que el trámite no puede ser objeto de requerimientos adicionales, pues se vulneraría el artículo 84 de la Constitución Política. El 24 de mayo de 2023 esa secretaria dio respuesta señalando que para emitir actos administrativos que

decidan de fondo, se debían agotar las etapas de evaluación técnica y jurídica, y que, que realizada la jurídica, se evidenció que dentro de la documentación no obra el certificado de tradición y libertad del predio con CHIP catastral AAA0172AMNN.

El 8 de junio de 2023 la sociedad accionante respondió aclarando que ese chip no hace parte del lote objeto del trámite, del que ya obra su certificado de tradición desde el inicio del trámite, no obstante, se volvió a anexar. A la fecha han pasado más de 4 años y la secretaría de ambiente no ha emitido un pronunciamiento de fondo.

1.2 Mediante proveído del 15 de enero de 2024, se admitió la acción constitucional, y se notificó al ente accionado, quien dentro del término otorgado se pronunció en los términos que obran en el expediente de tutela.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juez de primera instancia, luego de referir actuaciones relevantes agotas al interior del trámite administrativo objeto de la acción de tutela, puntualizó que el amparo del derecho fundamental al debido proceso no estaba llamado a prosperar, porque la entidad accionada había dado respuesta a todas las solicitudes presentadas por la aquí convocante, precisando que la respuesta de fondo no necesariamente debía acceder a los pedimentos del interesado.

Añadió, que como se estaba frente a un trámite de carácter administrativo, la entidad convocada informó en la contestación de la tutela, que era falso que el predio con chip catastral AAA0172AMNN no hacía parte del predio objeto del trámite y que la documentación requerida ya hacía parte de esa actuación, porque mediante auto de 3 de marzo de 2023, que modificó el auto de 14 de enero de 2020, se vinculó a dicha actuación el referido predio.

En virtud de lo anterior, el juzgado de primera instancia indicó que no observaba transgresión del derecho fundamental del debido proceso, como quiera que *“...existe una razón para exigir válidamente a la convocante el requisito atinente al chip catastral AAA0172AMNN, previo a poner fin a la actuación administrativa”*.

Por lo anterior, negó el amparo.

3. LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primer grado, el accionante la impugnó argumentando que el debate constitucional giró en torno a la vulneración del derecho

fundamental de petición, que tenían como fin obtener una respuesta de fondo frente a lo solicitado, lo que no ha ocurrido hasta la fecha. En efecto, los derechos de petición tenían como fin realizar impulso al trámite administrativo para la adopción del PMRRA, pues se encontraban inmersos en una situación indefinida ante la inactividad de la Autoridad Ambiental, pues siempre se limitó a “informar” que se estaba acogiendo jurídicamente el Concepto Técnico No. 06694 del 29 de junio de 2021, lo que era obvio, no obstante, la autoridad ambiental lleva más de dos (2) años y medio acogiendo jurídicamente un Concepto Técnico que recomendó la aprobación del PMRRA aportado por la Sociedad.

Arguye que la pretensión de la accionante era exigirle a la accionada, mediante derechos de petición, el cumplimiento de un deber legal establecido en las Resoluciones 2001 de 2016 y 1499 de 2018, en tanto se hallan inmersos en una situación jurídica indefinida a pesar de que se ha cumplido con todos los requerimientos.

Insiste, en que, si bien la secretaria de ambiente a dado respuesta a todas las solicitudes, éstas no han sido de fondo ni congruentes con lo pedido.

En relación con el requerimiento efectuado por la secretaria de ambiente, el impugnante señaló que el derecho fundamental invocado es el de petición, por no haber recibido una respuesta de fondo a las peticiones particulares que se han elevado en tres (3) oportunidades a través de los radicados Nos. 2021ER267051, 2022ER64623 y 2023ER104127; y no el derecho al debido proceso como lo ha enmarcado el despacho.

Agrego que la Sociedad accionante cumplió con los requisitos establecidos en la normatividad ambiental vigente, así como con los requerimientos de la SDA dentro de la oportunidad vigente, en consecuencia, los requerimientos expedidos con posterioridad al concepto técnico No. 06694 del 29 de junio de 2021, no son admisibles, como quiera que, esa secretaria ya evaluó la información y con base en ello el Grupo jurídico acogió dicho concepto mediante acto administrativo, el cual, a la fecha no ha sido notificado a la sociedad, al parecer porque falta la firma para perfeccionarlo, siendo un mero trámite interno de la entidad, el cual les ha tomado alrededor de 2 años, situación que ha afectado gravemente a la sociedad teniendo en cuenta que no se ha podido ejecutar y consolidar los derechos concedidos en la licencia de urbanización.

Concluyo indicando que con relación al chip catastral No. AAA0172AMNN, éste no corresponde a un predio sobre el cual la sociedad ejerza el

derecho de dominio, tal y como se puede evidenciar del certificado de libertad y tradición que se adjunta como anexo, información que ya había sido aclarada a funcionarios de la entidad en mesas de trabajo cuando se revisó el estudio de remoción en masa realizado por la firma Espinoza y Restrepo, en las cuales se expresó que, por un error de digitación, dicha firma lo había relacionado en su documento.

En consecuencia, de no accederse al amparo solicitado se generaría un perjuicio irremediable para la sociedad, el cual está dado en términos de no poder ejecutar una licencia urbanística legalmente expedida para el desarrollo del predio identificado con folio de matrícula 50S-40094556 y Chip Catastral No. AAA0029DHSY, limitando el ejercicio a la propiedad privada, lo cual además implica no poder incorporar el predio a los usos pos minería exigidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, por lo que se debe tener en cuenta lo aquí expresado al momento de evaluar la procedencia de esta acción como mecanismo transitorio para evitar tal perjuicio.

4. CONSIDERACIONES

4.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

Sobre el caso en particular, respecto al derecho de petición el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, el cual se acompaña con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de

una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.¹

Igualmente, por disposición legal el derecho de petición resulta aplicable a los particulares, puesto que, en los artículos 32² y 33³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (sustituido por la Ley 1755 de 2015), se prevé la posibilidad de elevar peticiones ante organizaciones privadas para garantizar sus derechos fundamentales, destacando dichas disposiciones legales que, salvo norma legal especial, el trámite y resolución de las peticiones estarán sometidos a las reglas generales del derecho de petición frente a autoridades públicas.

La pretensión principal de la parte accionante en este recurso de amparo, se encamina a que se emita *“aprobación de PMRRA sobre el predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40094556, y Chip Catastral No. AAA0029DHSY, ubicado en la localidad de Usme, en la ciudad de Bogotá, teniendo en cuenta que la propia autoridad ambiental ya emitió un concepto favorable en el año 2021, el cual a la fecha no ha sido acogido mediante acto administrativo.”* porque aduce que la falta de expedición, y notificación del acto administrativo le vulneraron sus derechos fundamentales.

En tal sentido, consideró que la acción de tutela es el mecanismo procedente en aras de evitar un perjuicio irremediable, ciertamente, porque en su criterio, al no accederse al amparo solicitado, se generaría ese perjuicio irremediable para la sociedad, el cual está dado en términos de no poder ejecutar una licencia urbanística legalmente expedida para el desarrollo del predio identificado con folio de matrícula 50S-40094556 y Chip Catastral No. AAA0029DHSY, limitando el ejercicio a la propiedad privada, lo cual además implica no poder incorporar el predio a los usos pos minería exigidos por el Plan de Ordenamiento Territorial.

Al respecto memórese que la acción de tutela constituye un mecanismo de carácter subsidiario. Esto significa que este instrumento sólo procede cuando no exista otro medio de defensa judicial, pues no es procedente disponer de la acción de tutela como un mecanismo paralelo, expedito para suplir las actuaciones propias que le fueron atribuidas a la jurisdicción ordinaria.

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como

¹ Artículo 23.C.P

² Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

³ Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas.B N

mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que, quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la presente acción de tutela.

Es así entonces que no se puede pretender asegurar que una acción de tutela de carácter tan expedito, sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional o administrativo, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, **un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.**

En tal sentido la Corte Constitucional ha indicado que:

“La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.”⁴

A propósito del perjuicio irremediable, se ha sostenido por la Corte que se caracteriza por ser un perjuicio (i) *inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir;* (ii) *grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante;* (iii) *que requiera medidas urgentes para conjurarlo;* y (iv) *que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.”⁵*

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-028 /2017, A Rojas

⁵ *Ibíd.*

Así las cosas, ha de señalarse que la acción de tutela no es el instrumento idóneo, para controvertir los trámites, y/o requisitos para la expedición de un acto administrativo, o dar celeridad al mismo, pues dicha controversia no puede ser dilucidada en sede de tutela por la condición primigenia de mecanismo subsidiario y transitorio que reviste a dicho amparo, y toda vez que el accionante no acredita la ocurrencia de perjuicio irremediable que posibilite al juez de tutela intervenir para remediarlo, por lo menos no de carácter inminente, irreversible e irreparable.

En ese sentido, y en relación con la mención que hace la parte actora para evitar un perjuicio irremediable, se pone de presente que no existe prueba si quiera sumaria que acredite el perjuicio; puesto que la sola afirmación en tal sentido no es suficiente para probarlo, sino que además se requieren elementos de convicción probatoria que permita demostrar dicho perjuicio y su carácter inminente e impostergable. Así mismo los argumentos expuestos por la parte accionante en el escrito de impugnación, NO permiten advertir que la sociedad SP INMOBILIARIA SAS, se encuentre en una situación de gravedad o peligro, que requiera la adopción de medidas especiales y urgentes por parte del juez de tutela.

En concordancia con lo anterior, considera este juzgador que la interpretación realizada por el juzgado de instancia, es absolutamente razonable, coherente con la norma y por lo mismo válida, por tanto, no admite ser calificada como arbitraria, o contraria a derecho. En ese orden de ideas, si por el hecho de que el actor constitucional no comparta, el procedimiento administrativo de la SECRETARIA DISTRITAL DE MEDIO AMBIENTE DE BOGOTA, por que considera que es erróneo, extenso, o que los documentos requeridos no deben ser solicitados, o por los demás argumentos, que refiere el actor, no por ese particular motivo ha de abrirse paso este instrumento constitucional, amén de que no es en sede de tutela que al operador judicial le corresponda determinar e imponer cuál ha de ser la interpretación que ha de darse o aplicarse a una determinada disposición legal, pues ello está reservado a la entidad, en tanto el Juez de tutela no está facultado, para ordenar expedir un acto administrativo, sin conocimiento de la causa, o del trámite que ha surtido dentro del proceso administrativo, máxime cuando la entidad accionada, fundamenta se impedimento en expedir la aprobación del PMRRA, por falta de requisitos documentales.

Así las cosas y ante la existencia de mecanismos judiciales a través de los cuales el demandante en tutela puede debatir o alegar las irregularidades suscitadas en el trámite administrativo para la aprobación del PMRRA sobre el predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40094556, y Chip Catastral

No. AAA0029DHSY, ubicado en la localidad de Usme, en la ciudad de Bogotá, no es viable en sede tutela acceder a sus pretensiones.

Valga precisar que, tal como lo anotó la secretaria de ambiente, y se lo ha dicho hasta el cansancio al aquí actor en sus diferentes respuestas, el derecho de petición no se muestra procedente para activar o impulsar actuaciones administrativas, dado que éstas han de someterse a los procedimientos diseñados para cada asunto en particular. Con todo, ha de recordarse que, revisada la actuación, la entidad accionada, en efecto mediante determinación de 3 de marzo de 2023, integró el predio con CHIP catastral AAA0172AMNN a la actuación, sin que tal documento se hubiera allegado a la misma.

Mírese que la secretaria de ambiente en mayo de 2023 le insistió al interesado que allegara la documentación referida al chip atrás mencionado, y si bien, el accionante, se dirigió al ente distrital en junio de 2023, manifestando que ese chip no hace parte del predio objeto del trámite administrativo, de tal manifestación se dio respuesta por la autoridad accionada, insistiendo en referirse al procedimiento administrativo frente a los dos predios y chips, lo que impide la intervención del juez de tutela, frente a decisiones autónomas del ente distrital, pues, tal como se informó por esa secretaria al dar contestación a la acción de tutela, esa autoridad no ha descartado la exigencia de esa documentación, por ende, mal puede este juez constitucional inmiscuirse en verificar y analizar la pertinencia de esa exigencia, que la secretaria de ambiente, insiste, deben agotarse para resolver de fondo la actuación administrativa

5. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, al no haber demostrado la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR la sentencia impugnada, proferida el 19 de enero de 2024 por el Juzgado 52° Civil Municipal de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

6.2. NOTIFICAR esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. REMITIR las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

ysl

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **093fcffb967323e8da81f38459d63fb396b59c09edb571c23c3d97b443d02d6e**

Documento generado en 04/03/2024 12:00:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>